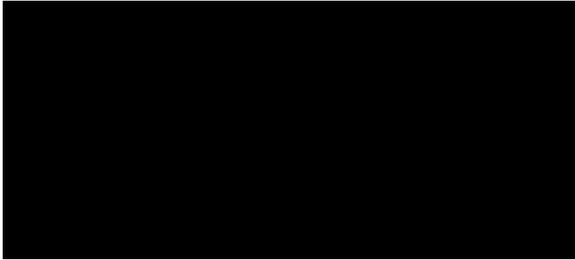




SLIP B038

0035

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024



[REDACTED] Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EN EL PUESTO AMBULANTE, UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO ESCOBEDO EN LA ESQUINA CON LA CALLE LUCAS ALEMÁN ESQUINA CON LA AVENIDA VICENTE GUERRERO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS

En Querétaro, Querétaro, a los 24 días del mes de junio del año 2024.

VISTO. - Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina de Representación, anteriormente Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a nombre del [REDACTED]

[REDACTED] Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EN EL PUESTO AMBULANTE en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como; en el Título V, Capítulo X, Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; Título Tercero Capítulo V y Título Sexto Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la Orden de Inspección número **QUI28RN2019**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que se emitió orden de inspección **QUI28RN2019** para practicar la visita de inspección al [REDACTED] Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, en las INMEDIACIONES DEL MERCADO ESCOBEDO EN LA ESQUINA CON LA CALLE LUCAS ALEMÁN ESQUINA CON LA AVENIDA VICENTE GUERRERO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, la cual, tuvo por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 9º fracción II, IV, V, VI, XIII, XIX, XX, XXI, 14, 18, 26, 27, 27 BIS, 27 BIS 1, 39, 40, 47 BIS II, 47 BIS III, 47 BIS IV, 59, 60, 104, 105, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117 fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 26, 27, 43, 53, 54, 56, 89, 131 BIS, 138, 140, 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

- A. Verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble y/o establecimiento sujeto a inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), especificar cuáles son nativas y cuales son exóticas, la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con lo señalado en el artículo 56 de la Ley General de Vida Silvestre.
- B. Realizar una descripción detallada del sitio sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que en su caso fueran encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, las principales actividades a que está dedicado el sitio sujeto a inspección.
- C. Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y/o derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- D. Verificar el estado físico de los ejemplares, de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión,

[Vertical text in yellow box, likely a stamp or administrative notes]





0036

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y/o manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- E. Que el inspeccionado exhiba en original de la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre detectados durante la visita de inspección, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 54 y 56 de su Reglamento, en caso de encontrar ejemplares de fauna silvestre, incluidas en la CITES, que hayan sido importados, el inspeccionado deberá exhibir el certificado correspondiente.
- F. Cotejar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares encontrados en el sitio de inspección con el sistema de marcaje contenido en la documentación presentada para acreditar su legal procedencia conforme lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- G. En caso que el inspeccionado cuente con la autorización para realizar actividades de comercialización de ejemplares partes y derivados de fauna silvestre otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores federales deberán verificar todos y cada uno de los términos y condicionantes respectivos así como su debido cumplimiento, conforme a lo señalado en el artículo 10 fracción VIII, 110 en relación con el artículo octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, en atención, a lo señalado con el artículo 12 del Reglamento Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. RN128/2019** en la cual, se circunstanciaron por el personal comisionado diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la Orden de Inspección **No. QUI28RN2019**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categoría de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo.

TERCERO. - Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO PRIMERO** derivado de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. RN128/2019**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ordenaron la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el aseguramiento precautorio de:

No.	EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	GENERO	ESPECIE	ESTATUS		MARCAJE Y/O CARACTERÍSTICAS	ESTADO FÍSICO DE LOS BIENES Y LA FORMA QUE SE IDENTIFICARÁN LOS MISMOS
						NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES		
1	Perico frente naranja o atolero	02	Ejemplar	Aratinga / Eupsittula	canicularis	Pr Protección especial	II	Sin marcaje	En aparente regular estado físico

Razón por la cual, se levantó el Acta Administrativa **No. RN128/2019** de fecha 01 de octubre del año 2019, en la cual, se designó como depositario al [REDACTED] quedando bajo su resguardo dicho ejemplar, en el domicilio ubicado en: **CARRETERA QUERÉTARO- HUMILPAN KM. 9, MUNICIPIO DE**



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



0038

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 56, 122, 127 de la Ley General de Vida Silvestre PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen

4





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

0039

para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el Acta de Inspección No. RN043/2019, levantada con motivo de la visita de inspección se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

En las inmediaciones del Mercado Escobedo, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro, siendo las 13:30 horas, del día 01 de octubre del año dos mil diecinueve, el(los) inspector(es) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente C. [C. Sergio Cedoy Rodríguez y Julio Rebollo Saldaña], constituidos en Puesto Ambulante UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO ESCOBEDO EN LA ESQUINA CON LA CALLE LUCAS ALEMÁN ESQUINA CON LA AVENIDA VICENTE GUERRERO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20° 35' 13.36" CON 100° 23' 32.75", cerciorándose (cerciorándose) de que es el domicilio citado por el dicho del Inspeccionado, verificando las coordenadas geográficas con el gps marca garmin, modelo Gps map 76 C5x, se tiene la certeza que el domicilio objeto de la orden de Inspección.

Acto seguido se solicitó la presencia del [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EN EL PUESTO AMBULANTE, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien en relación Puesto Ambulante Puesto Ambulante UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO ESCOBEDO EN LA ESQUINA CON LA CALLE LUCAS ALEMÁN ESQUINA CON LA AVENIDA VICENTE GUERRERO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20° 35' 13.36" CON 100° 23' 32.75", dice tener el carácter de propietario del puesto ambulante, acreditándolo con su dicho, con RFC MAHS790830, quien se identifica con su dicho quien es de tez morena, cara ovalada, cabello lacio negro, originario de Querétaro, con domicilio en Artesaga 107 Colonia Centro, estado civil casado 40 años, ocupación comercializador de ejemplares de vida silvestre, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] Municipio de Querétaro en el Estado de Querétaro, con número de teléfono [REDACTED] Código Postal 50633, a quien en este acto se le exhibe y entrega en original y con firma autógrafa, la orden de inspección número Q128RN2019, de fecha 01 de octubre del año 2019, expedida por la C. MARÍA ANTONIETA EGUIARTE FRUNS, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 01 de enero del año 2019 de conformidad con el oficio número PFFPA/4C.26.1/1733/18, de fecha 19 de diciembre de 2018 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

A continuación, el(los) inspector(es) actuante(s) se exhibe(n) al inspeccionado la(s) credencial(es) No(s) 005 y 006, expedida (s) el día 01 de enero de 2019 con vigencia al día 31 de diciembre de 2019, por la C. María Antonieta Eguarte Fruns, encargada del despacho de la Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 01 de enero del 2019 mediante oficio número PFFPA/4C.26.1/1733/18, de acuerdo al artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya(s) fotografía(s) y firma(s) aparecen al margen, para que se cerciore de que corresponde(n) a su(s) portador(es), quien (es) procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida quedando debidamente acreditada la personalidad del(los) inspector(es) e identificado el inspeccionado, se le requiere a este último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurrir, quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal, en atención del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en atención del artículo 112 de la Ley General de Vida Silvestre, en este acto, se le solicita designe dos testigos de asistencia para que permanezcan en el desarrollo de la presente diligencia, advertido que de no hacerlo, los nombrará el(los) que actúan(en caso de negativa asentar tal circunstancia), procediendo, a designarlos el [REDACTED] al C. [REDACTED] originario de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, de ocupación [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] identificándose con [REDACTED] y al C. [REDACTED] originario de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, de ocupación [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] a quienes se les hace saber el objeto de la presente diligencia, el cual se encuentra señalado en la orden de inspección que le fue entregada al visitado.

5

Handwritten mark

[REDACTED]





0041

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

Ó)ã ã zãh[Ái Á
] zãh[zãh[Á
-) ã zãh[Á
^) Á. Á zãh[Á
FFI Á. Á zãh[Á
] ã zãh[Á
Ö) ã zãh[Á
Vã zãh[Á
CB&^ Á zãh[Á
Q+{ zãh[Á
Úgà zãh[Á
+ zãh[Á
S^ Á zãh[Á
Vã zãh[Á
CB&^ Á zãh[Á
Q+{ zãh[Á
Úgà zãh[Á
&{ Á zãh[Á
U& zãh[Á
ã Á zãh[Á
Sã zãh[Á
Ö) ã zãh[Á
T zãh[Á
Ó zãh[Á
Ö) ã zãh[Á
ã Á zãh[Á
Q+{ zãh[Á
&{ Á zãh[Á
Ó zãh[Á
X^ Á zãh[Á
Úgà zãh[Á
çã zãh[Á
ã Á zãh[Á
^ Á zãh[Á
ã zãh[Á
&{ Á zãh[Á
^ zãh[Á
- zãh[Á
[zãh[Á

y 56 de su Reglamento, en caso de encontrar ejemplares de fauna silvestre, incluidas en la CITES, que hayan sido importados, el inspeccionado deberá exhibir el certificado correspondiente.

A lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno para acreditar la legal procedencia

- F) Cotejar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares encontrados en el sitio de inspección con el sistema de marcaje contenido en la documentación presentada para acreditar su legal procedencia conforme lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

No se puede llevar a cabo el cotejo del sistema de marcaje, porque dichos ejemplares no cuentan con sistema de marcaje.

Acto continuo, con fundamento en los artículos 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, los inspectores comisionados se encuentran facultados para imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refiere los citados preceptos, y

toda vez que nos encontramos ante un caso de que el inspeccionado no demostró la legal procedencia de los psitácidos descritos en el inciso A) de la presente acta de inspección, lo que puede ocasionar un riesgo inminente de daño o deterioro a los ecosistemas al interrumpirse la interrelación de dichos ejemplares con sus hábitats naturales.

Siendo las 14 horas con 40 minutos del día 01 de octubre del año dos mil diecinueve, en este momento se ordena como medida de seguridad:

- 1.- Dos Ejemplares de perico frente naranja o Atoiero (Aratinga canicularis)

Por lo que se le hace del Conocimiento al Inspeccionado que conforme al artículo 120 de Ley General de Vida Silvestre, deberá presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado del ejemplar antes descrito, dentro de lo cinco días posteriores al cierre de la presente diligencia, en caso de no exhiba dicha garantía correspondiente, se designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

De conformidad con el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se le hace saber al visitado que la medida de seguridad impuesta podrá ser levantada en cuanto presente ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar antes descrito, otorgándosele para tal fin un plazo cinco días hábiles.

Una vez concluido la verificación al Puesto Ambulante, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se hace del conocimiento del inspeccionado que si los hechos circunstanciados en la presente acta derivan presuntas infracciones a la legislación ambiental en materia de vida Silvestre, el procedimiento administrativo que se le instaure concluirá con su inscripción en el Padrón de Infractores; aunando al hecho que de configurarse alguna infracción previstas en las infracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no otorgará la autorización, ni autorizará la transmisión de derechos en términos de la Ley General y su Reglamento. En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó:

Me reservo el derecho

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

0043

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.
- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

De lo anterior se advirtió del acta de inspección **RN128/2019**, en la que se circunstanciaron las siguientes irregularidades:

Irregularidad No. 1.- Al momento de la visita de inspección, el inspeccionado [REDACTED] no exhibió la documentación con el cual, acreditara la legal procedencia de: **2 ejemplares de perico frente naranja o atolero (Aratinga/Eupsittula canicularis).**

Dicho ejemplar se encuentra en la categoría de sujeto a protección especial (**Pr**) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y en el **APÉNDICE II DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**;

Contraviniendo lo establecido en los preceptos legales 51, 60 Bis 2 en relación con las diversas fracciones II y X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 fracciones I, II, III y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

De la transcripción anterior se advierte que dichas condicionantes no son atendidas por el inspeccionado toda vez que no acredita contar con facturas de venta o bien notas de remisión en las que se indique el número de oficio de la autorización de aprovechamiento asimismo los ejemplares de vida silvestre ya descritos no poseen algún marcaje o sistema que determine que corresponde a un aprovechamiento; por lo que se advierte el posible incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, mismas que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dará lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo cual se tiene por instaurado procedimiento al inspeccionado; transcribiendo a continuación los preceptos legales aplicables:

“...LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.





0044

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría...

“... REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de estos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento

ARTÍCULO 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcar, de acuerdo con la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión...”

III.- Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, los inspectores federales comisionados al encontrarse ante un caso de daño o deterioro a las poblaciones de fauna silvestre, al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, procedieron levantar el Acta No. RN128/2019 imponiendo la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el aseguramiento precautorio de:

No.	EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	GENERO	ESPECIE	ESTATUS		MARCAJE Y/O CARACTERÍSTICAS	ESTADO FÍSICO DE LOS BIENES Y LA FORMA QUE SE IDENTIFICARÁN LOS MISMOS
						NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES		





0045

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFP/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

1	Perico frente naranja o atolero	02	Ejemplar	Aratinga / Eupsittula canicularis	Pr Protección especial	II	Sin marcaje	En aparente regular estado físico
---	---------------------------------	----	----------	-----------------------------------	------------------------	----	-------------	-----------------------------------

Ó]ã ã zãã[Ái Á
] zãã: zã Æj) Á
-) zãã ^) d Á^ zãã
^) Ái • zãã Æj | • Á
FFI Á i ; zãã Á
] iã ^) [Á^ Á zãã
Ô^) zãã Á^ Á
Viã •] zãã) zãã Á
zãã • [Á zãã Á
Q- i (zãã) Á
Úgà] zãã Á
zãã zãã Á^ Á zãã Á
S^ Á zãã Á^ Á zãã Á
Viã •] zãã) zãã Á
zãã • [Á zãã Á
Q- i (zãã) Á
Úgà] zãã Á
& { [Á iã . . zãã [Á
U zãã [Á zãã zãã) Á
zãã Á^ Á
Sã ^ zãã zãã) d • Á
Ô^) zãã ^) Á^ Á
T zãã zãã Á^ Á
Ô zãã zãã zãã) Á^ Á
Ô^ • zãã zãã zãã) Á
zãã Á^ Á
Q- i (zãã) zãã zãã Á
& { [Á zãã zãã Á
Ô zãã [zãã zãã) Á^ Á
X^ • zãã) Á^ Á
Úgà] zãã Á
çã ç zãã Á zãã zãã Á^ Á
zãã Á^ Á zãã zãã) Á^ Á
zãã zãã zãã) Á^ Á
zãã zãã zãã) Á^ Á
& { [Á zãã zãã) Á^ Á
zãã zãã zãã) Á^ Á

Aseuramiento respecto del cual, se designó como depositario de los ejemplares de vida silvestre asegurados al [REDACTED] mismo que aceptó el cargo de depositario, quedando bajo su responsabilidad dichos ejemplares en el domicilio ubicado en: **CARRETERA QUERÉTARO- HUMILPAN KM. 9, MUNICIPIO DE HUMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (PARQUE NACIONAL EL CIMATARIO), DE LA UMA DENOMINADA "EL CIMATARIO" CON CLAVE DE REGISTRO DGSV-CR-IN-0318-QRO/98** quien manifestó aceptar el cargo conferido y protestó su fiel y cumplido desempeño; a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

IV.- Resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En ese orden, es de señalarse por esta Autoridad, que el valor probatorio de las pruebas, consiste en el documento legal, que se ocupa de la fijación, evaluación y pruebas en un proceso administrativo o legal, respecto a una causa a juzgar, por lo que, en ese sentido el inspeccionado debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben desecharse las pruebas ofrecidas, si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, es decir; que no guarden relación con cada uno de los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos materia del litigio debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que la totalidad del proceso debe guardar congruencia con los puntos debatidos conforme a la realidad o la fijación de la litis y, por tanto, sobre aquello que no exista controversia la prueba es inconducente.

Por lo que el inspeccionado no presenta las pruebas o elementos para acreditar la legal procedencia de: **2 ejemplares de perico frente naranja o atolero (Aratinga/Eupsittula canicularis).**

V.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección **No. RN128/2019**, esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número 63/2024 otorgándole la garantía de audiencia que se establece en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de **15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes, sin que inspeccionando hiciera uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber realizado alguna manifestación o presentado promoción ante esta entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

0046

Ambiente y Recursos Naturales, se hizo de su conocimiento las **MEDIDAS CORRECTIVAS** que le fueran impuestas, siendo estas la que a continuación se indican:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la documentación con la que acredite la legal procedencia de: **2 ejemplares de perico frente naranja o atolero (Aratinga/Eupsittula canicularis)**. La documentación requerida deberá cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las Medidas Correctivas ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número 63/2024 invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la documentación con la que acredite la legal procedencia de: **2 ejemplares de perico frente naranja o atolero (Aratinga/Eupsittula canicularis)**. La documentación requerida deberá cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

La anterior, medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** debido a que el [REDACTED] no presentó ningún documento que acredite la legal procedencia de los ejemplares consistentes en **2 ejemplares de perico frente naranja o atolero (Aratinga/Eupsittula canicularis)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, se procede a continuación a realizar el estudio y valoración en los siguientes términos:

1.- NO DESVIRTÚA, NI SUBSANA, la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta de inspección **No. RN128/2019** v dado que se determinó que los hechos u omisiones cometidos por el [REDACTED] por los que, fue emplazado, mismos que no desvirtuó, ni subsanó, toda vez, que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no presentó documento alguno que acreditara la legal procedencia de **2 ejemplares de perico frente naranja o atolero (Aratinga/Eupsittula canicularis)**, por tal motivo no cumple con lo establecido en los artículos 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre y los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, irregularidad prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

[REDACTED]





0047

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPJA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

Por lo anterior, se tiene que el [REDACTED] transgredió lo dispuesto en el artículo 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, mismas que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales establecen lo siguiente:

“...LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría...”

“... REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de estos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III. El número de

[REDACTED]

[Handwritten mark]





0048

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento

ARTÍCULO 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcar, de acuerdo con la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión...

VIII.- Toda vez, que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [Redacted] previstas en las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en los artículos 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo previsto en los artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al haber incumplido en lo previsto del artículo 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, irregularidades que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De la revisión pormenorizada que se realiza a las constancias que obran dentro del expediente en el que se actúa instaurado a nombre del [Redacted] se desprende la gravedad de la infracción en virtud, de que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia de 2 ejemplares de perico frente naranja o atolero (Aratinga/Eupsittula canicularis), ave con la cual, se encontró al inspeccionando comercializando al momento de que personal autorizado por la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro levantara acta de inspección número RN128/2019, acto que es de suma gravedad ya se está ante la figura de tráfico ilegal (extracción, transporte, acopio y comercialización) de ejemplares de vida silvestre, en razón de que ningún ejemplar de aves correspondiente a la familia Psittacidae o Psitácido, como es el caso que nos ocupa, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales, como lo determina la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 60 Bis 2, Transitorio Cuarto.

En esa guisa, es de señalarse que dichas aves se encuentran incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre del 2010, en la categoría (P) PELIGRO DE EXTINCIÓN; por lo que al encontrarse dichas especies en riesgo y amenaza de peligro de extinción, es que esta Autoridad tiende a realizar las medidas necesarias

14

[Handwritten mark]





0049

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

Ólã ã æã [ÆHÁ
] ææã:æ Æ [] Á
z } áæ ^) d Æ* æþ
^) Æ [Æ Æ Æ] [Æ Á
FFI Á [Æ Æ Æ Æ Æ
] Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
Ó ^) Æ Æ Æ Æ Æ Æ
Vi æ } æ ^) Æ Æ Æ Æ Æ
Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
Q Æ { [Æ Æ Æ] Æ
Ugà [Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
] Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
S Æ ^) Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
Vi æ } æ ^) Æ Æ Æ Æ Æ
Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
Q Æ { [Æ Æ Æ] Æ
Ugà [Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
] Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
& { [Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
U Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
à Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
S Æ ^) æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
Ó ^) Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
T æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
Ó æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
Ó Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
à Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
Q Æ { [Æ Æ Æ] Æ Æ Æ Æ Æ
& { [Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
Ó æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
X Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
Ugà [Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
] Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
ç Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
à Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
^ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
à æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
& { [Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
] æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ
[Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ

para salvaguardar dicha especie, evitando el tráfico ilegal del ejemplar, en razón de que las personas como en este caso, **el inspeccionado, obtienen un beneficio a costa de dichos ejemplares** apartándolos de su hábitat natural y comercializando con ellos, provocando con esto la muerte y un deterioro al medio ambiente, partiendo que cada especie viva en la naturaleza realiza una función específica dentro del ecosistema, por lo que, al dejar de existir cualquier ejemplar de ella, se provoca un desequilibrio ecológico.

Y es que dicha especie es parte fundamental de la gran biodiversidad que tiene nuestro país. La simpatía y belleza de estas aves los ha llevado a ser explotadas en una magnitud mucho mayor que ninguna otra familia de aves, dado que sus poblaciones han disminuido en las últimas tres décadas, por su captura de manera ilegal o por destrucción de sus hábitats naturales, lo que es un claro ejemplo de la vulnerabilidad de estos animales presentan al ser tomados como fuente de comercio ilegal, toda vez que dichas son apartadas de su hábitat natural, siendo que las mismas vienen de campos ligeramente arbolados o áreas abiertas con árboles esparcidos en tierras bajas áridas y semiáridas, incluyendo bosques espinosos y bosques deciduos tropicales distribuidos en la vertiente del Pacífico desde Sinaloa y Durango hasta Chiapas. Localmente al interior de la cuenca del Balsas.

Por lo que las principales amenazas a las que está sujeta dicha especie, son las siguientes:

- 1) Reducción y fragmentación de su hábitat;
- 2) la falta de estudios poblacionales;
- 3) comercio ilegal no planificado y no inspeccionado;
- 4) saqueo de nidos y posible baja disponibilidad de sitios de anidación;
- 5) tráfico y comercialización excesiva en el territorio nacional con la especie

De lo anterior, es que dicha especie está sujeta a protección especial, como se ha señalado esto es, de conformidad con el artículo 60 Bis2 Transitorio Cuarto de la Ley General de Vida Silvestre:

“...Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte nacional los siguientes:

15





0051

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFP/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

[REDACTED]

Los delitos contra la vida silvestre acarrear profundas consecuencias ambientales, económicas y sociales. El medio ambiente, más que pertenecer a una nación, sociedad o estado, es universal; su diversidad de vida vegetal y animal, así como los recursos naturales, suelen ser parte del desarrollo, crecimiento y evolución de la civilización humana.

Esto hace aún más importante la pronta y continua acción proambiental en busca de una cultura que garantice la conservación de todas las especies, así como el desarrollo de estrategias que disminuyan la contaminación en todas sus dimensiones y la explotación de recursos naturales.

En el ámbito nacional, dicha protección se encuentra garantizada en nuestra legislación la cual nos lleva a pensar en lo importante que resulta cumplir las leyes establecidas, sobre todo en los asuntos pequeños o aparentemente menos importantes. Se deben valorar las consecuencias que tiene el poseer especies de vida silvestre sin que estas sean producto de un debido aprovechamiento, aunado a que todos somos sujetos al cumplimiento de la ley y dichas leyes están encaminadas a vivir en un estado de derecho.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Se hizo el requerimiento al [REDACTED] durante el levantamiento del acta de Inspección No. RN128/2019, así como; mediante acuerdo de Emplazamiento número 63/2024 para que aportara los elementos conforme a los cuales, acreditara sus condiciones económicas, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de que se procediera a la imposición de sanción, a la cual, se haría acreedora con motivo de la infracción cometida, no presentó escrito, ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro.

En ese orden, se señala que si bien es cierto que el [REDACTED] cuenta con ingresos económicos bajos, también lo es, que la sanción cometida por este **es de suma gravedad**, en virtud; de que los **2 ejemplares de perico frente naranja o atolero (Aratinga/Eupsittula canicularis)**, aves con el cual, se encontró al inspeccionando, comercializando al momento de que personal autorizado por la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro levantara acta de inspección número RN128/2019, son aves, que se encuentran en la categoría Pr de la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y en el **APÉNDICE II DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, así mismo no pueden ser sujetos **de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales**, lo anterior, de conformidad al **artículo 60 Bis 2 Ley General de Vida Silvestre**.

Por lo que, la sanción deberá de ser impuesta conforme a la gravedad de la infracción cometida, con la finalidad de salvaguardar la vida de los ejemplares, el medio ambiente y los recursos naturales, es decir; que la multa deberá de ser impuesta conforme a lo que determinan los artículos 123 fracción II y VII, 127



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



0052

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: P/PA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en pro de que no se reitere de nueva cuenta la actividad ilegal que el [REDACTED] ha cometido en la presente, garantizando con ello, no se vuelva a vulnerar la vida de dichos ejemplos, conservando así su hábitat natural y toda vez, que también, es de señalarse que el [REDACTED] admitió haber obtenido un ingreso económico al haber lucrado con dichos ejemplares, lo cual, le genera un capital económico, por dicha explotación de venta y comercialización de aves, mismas que fueron obtenidas de forma ilegal, es decir; extraídas de su medio ambiente natural, toda vez que no solo provoca la extinción de dicha especie, sino que con ello también se genera un deterioro al medio ambiente, poniendo en peligro el ecosistema y con ello la salud de la población. Razón por la cual, esta Procuraduría determina que el [REDACTED] es económicamente solvente para enfrentar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental que nos ocupa, en base a lo que señalan los artículos 123 fracción VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, no se advirtió la existencia de expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre de esta, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Es menester de esta autoridad señalar que el [REDACTED] Cuenta con el oficio No. F.22.01.02.01/0691/17 de fecha 31 de marzo de 2017, otorgada por la Subdelegación de Gestión para la protección Ambiental y Recursos Naturales.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionado al no haber dado cumplimiento a

18

Ó)ã à àã [Á Á
] àã: à Á) Á
-) àã ^) q Á * à
^) Á . Á E à [Á Á
FFI Á : : àã Á
]] à ^ | Á ^ Á àã ^
Ó ^) àã Á Á
V àã .] àã ^) àã Á Á
O B & ^ . [Á àã Á
Q + : { àã } Á
Úgà | àã Á F F H Á
+ àã àã) Á Á ^ Á àã Á
S ^ . Á ^ à : àã Á Á
V àã .] àã ^) àã Á Á
O B & ^ . [Á àã Á
Q + : { àã } Á
Úgà | àã Á Á
& { [Á / à . . . à [Á
U & àã [Á àã àã) Á
à ^ Á . Á
S à ^ àã à) q . Á
Ó ^) àã ^) Á Á
T àã : àã Á Á
Ó àã àã àã) Á Á
Ó ^ . & àã àã àã) Á
à ^ Á Á
Q + : { àã } Á àã Á
& { [Á àã àã Á
Ó àã [: àã) Á Á Á
X ^ . à } ^ . Á
Úgà | àã Á Á
ç à ç à Á Á Á àã àã ^ Á
à ^ Á + : { àã } Á Á
^ Á & [] à } ^ Á
à àã . Á Á ^ . [] àã ^ .
& [] & ^) à } à . Á Á Á
} àã ^ . [] àã Á
- à àã àã ^) àã àã àã àã
[Á Á ^) àã àã àã ^



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEFICIO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO



0053

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

[REDACTED]

sus obligaciones oportunamente al ser un generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un

deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción. es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED] consiste en no acreditar la legal procedencia de **2 ejemplares de perico frente naranja o atolero (Aratinga/Eupsittula canicularis)**, por lo que es claro que el visitado obtuvo un beneficio de carácter económico, al comercializar de forma ilegal ejemplares de vida silvestre que se encuentran en peligro de extinción.

IX.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] por lo que se contraviene la obligación prevista en el artículo 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, mismas que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; acciones que ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento con fundamento en lo previsto en





0054

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

el artículo 123 fracción II y 127 fracción II párrafo antepenúltimo de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X de la presente Resolución, entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro determina que es procedente imponerle al [REDACTED] una sanción consistente en una multa en cantidad total de **\$10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 120 veces la Unidad de Medida y Actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2019 correspondiendo a \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala

20





0055

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

X. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad ordena el **DECOMISO de 2 ejemplares de perico frente naranja o atolero (Aratinga/Eupsittula canicularis)**. Toda vez; que el [REDACTED] no presentó la documentación con la cual acreditara su legal procedencia, incumpliendo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de esta resolución, esta Autoridad determina que el [REDACTED] toda vez, que no logró acreditar el cumplimiento de la **CONDICIONANTE SEGUNDA y TERCERA** del oficio número **F.22.01.02.01/0691/2017**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como; tampoco acreditó la legal procedencia de **2 ejemplares de perico frente naranja o atolero (Aratinga/Eupsittula canicularis)**, lo anterior, en contravención a lo previsto en los artículos 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, irregularidades que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dando lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a sancionar al **C. [REDACTED]** una sanción consistente en una multa en cantidad total de **\$10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 120 veces la Unidad de Medida y Actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2019 correspondiendo a \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.) Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el **DECOMISO de los ejemplares de 2 ejemplares de perico frente naranja o atolero (Aratinga/Eupsittula canicularis)**, toda vez, que el [REDACTED]

21





0056

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

presentó la documentación con la cual acreditara su legal procedencia, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, en el Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad de Querétaro, Qro., para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a al [REDACTED] que, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria, deberá seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: **PROFEPA-MULTAS**
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **Que es el 0.**
- Paso 8:** Ir a Catálogo de Servicios y seleccionar el nombre o descripción del trámite: **Multas impuestas por la PROFEPA.**
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: **QUERÉTARO**
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar, con el monto total de la multa impuesta.
- Paso 11:** Seleccionar el calcular el pago
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir y guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"
- Paso 15:** Realizar el pago en las ventanillas bancarias, utilizando ambos formatos generados.
- Paso 16:** Presentar ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad por ser la emisora de la resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación.

QUINTO. - De conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, inscribese al [REDACTED] al Padrón de Infractores de la legislación ambiental en Materia de Vida Silvestre, el cual es público.

Asimismo, se hace del conocimiento del infractor, que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO. - Désele destino a los ejemplares asegurado mediante el Acta de Inspección **No. RN128/2019** del cual no acreditó su legal procedencia, en términos de lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Vida





0057

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2022/00013-19
RESOLUCIÓN NÚMERO: 62/2024

Silvestre en relación con el diverso 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SÉPTIMO. – En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre. córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en [REDACTED] **EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo proveyó y firma el **C. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER**, con el carácter de Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio del año 2022, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B fracción I, 40,41, 42 numeral IV, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

CUMPLASE

dgb

